

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-011107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA se halla el expediente Nro. 170-16-51-28-0009-2018, donde obra contra la señora Hortensia Restrepo Arcila, identificada con cédula de

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”

ciudadanía Nro. 32.410.898, los siguientes actos administrativo conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto Nro. 200-03-50-06-0133 del 08 de abril de 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva de conformidad con el artículo 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009 consistente en la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal en el predio la granada ubicado en la vereda el Chuscal del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.
- Auto Nro. 200-03-50-04-0141 del 11 de abril de 2019 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.
 - **“ARTÍCULO PRIMERO – Declara iniciada la investigación sancionatoria...”**
 - **“ARTÍCULO CUARTO. Ordenase practicar la siguiente actuación administrativa**
 - *Visita Técnica al predio LA GRANADA, con el fin de constatar si se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal.”*

En el informe técnico para la verificación de la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio La granada Nro. 170-08-02-01-0137 del 21 de noviembre de 2019 se concluyó:

“Si bien no se realizó recorrido a predio LA GRANADA, periódicamente se ha venido realizado seguimiento a los posibles sitios de acopio donde podrían ser dispuesta la madera del predio LA GRANADA para ser movilizada, hasta la fecha no se ha tenido indicios de que se hubieses continuado con el aprovechamiento en dicho predio.

En el sitio de acopio habitual no se evidenciaron huellas o rastros de acopio de madera, esto se puede observar por el pisoteo de la grama y/o deterioro del suelo”

- Auto N° 200-03-50-99-0142 del 01 de junio de 2020, por medio del cual se formuló pliegos de cargos:

“CARGO PRIMERO. *Aprovechar 3.75 m³ de la especie roble (Quercus humboldtii), en el predio la granada, ubicado en la vereda El Chuscal, Municipio de Urrao, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3 de la Resolución N°07639B de 1995, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Parágrafo: *este cargo se sustenta a través de informe técnico de infracciones ambientales Nro. 400-08-02-01-2490 del 14 de noviembre de 2018, donde se identificaron los tres puntos donde realizó el aprovechamiento selectivo de especies forestales...”*

“CARGO SEGUNDO. *Movilizar 3.75 m³ de la especie roble (Quercus humboldtii), los cuales se encontraban en el centro de acopio ubicado en las coordenadas Latitud Norte 60°23'19.2 Longitud 76°04.45.3” los cuales fueron marcado por el personal de Corpouraba, para su posterior aprehensión, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de Decreto Ley 1811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a OTORGAR VALOR PROBATORIO A UNAS DILIGENCIAS ADMISNTRATIVAS que obran en expediente Nro. 170-16-51-28-0009-2018.

De conformidad con lo anterior y

I. CONSIDERANDO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-99-0142-2020, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento y en visita técnica llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2490-2018. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, con relacion a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0133 del 04 de abril de 2019, se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron la causas le dieron origen.

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis cartográfico N° 300-8-2-02-2245 del 15 de octubre de 2018, se dejó contenido que la actividad de aprovechamiento se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, sin existe mérito para ello.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente Nro. 170-16-51-28-0009-2018

- Formulario Único de recepción de denuncias de infracciones ambientales Nro. 170-34-01.54-5323 del 05 de septiembre de 2018.
- Formato de Campo: INFRACCIONES AMBIENTALES, del 27 de septiembre de 2018
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-2490 del 14 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico de Autoridad Ambiental Nro. 170-08-02-01-0137 del 21 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. –REMITIR copia del presente expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la señora Hortensia Restrepo Arcila, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, o a su apoderado legalmente constituido.

AUTO

5

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”

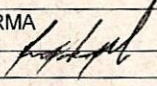
ARTICULO CUARTO. Mantener la medida preventiva impuesta mediante el auto Nro. 200-03-50-06-0133 del 08 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		12/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 170-16-51-28-0009-2018